

RES. EXENTA D.J. N° 112-881-2018

ROL N° 056-2018

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 26 de diciembre de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N°s 49, de 2012, 54 y 55, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-231-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Ameris Capital S.A.** de fecha 18 y 25, de mayo, 12 de junio y 12 de julio, todas del 2018.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 112-231-2018, de fecha 02 de mayo de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N° 49, de 2012, 54 y 55 de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Segundo) Que, con fecha 07 de mayo de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** la resolución individualizada en el párrafo precedente.

Tercero) Que, con fecha 18 de mayo de 2018, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** presentó una solicitud de ampliación de plazo y copia del expediente.

Cuarto) Que, con fecha 25 de mayo de 2018, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** acompañó documentos.

Quinto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-336-2018, de fecha 25 de mayo de 2018, se tuvo presente lo indicado, por acompañados documentos, se concedió ampliación de plazo para presentar descargos y copia del expediente.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 01 de junio de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Sexto) Que, con fecha 08 de junio de 2018, se procedió a entregar copia del expediente, entregándole copia del mismo al mandatario judicial del sujeto obligado.

Séptimo) Que, con fecha 12 de junio de 2018, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** presentó sus descargos.

Octavo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-400-2018, de fecha 20 de junio de 2018, se tuvieron por presentados descargos dentro de plazo legal y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 25 de junio de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Noveno) Que, con fecha 12 de julio de 2018, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** acompañó medios de prueba documental.

Décimo) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** a su presentación de fecha 12 de julio de 2018, corresponden a:

- 1.- Formato Declaración de Vínculo Persona Expuesta Políticamente.
- 2.- Listado con los nombres completos e información respecto de cada uno de los 142 aportantes de los fondos administrados por Ameris Capital a la Fecha de la Fiscalización.
- 3.- Correos electrónicos, previos a la Fiscalización que solicitan a sus clientes completen formularios Declaración de Vínculo PEP.
- 4.- Copia documento denominado "*AMERIS CAPITAL. Manual de Prevención de Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho*".
- 5.- Copia simple de la Sesión Extraordinaria de Directorio de Ameris Capital, celebrada con fecha 4 de junio de 2018.
- 6.- Copia simple del contrato de fecha 20 de abril de 2018, suscrito entre Ameris Capital contrato a Gestión Inteligente S.A., y documentos conexos.
- 7.- Listado de clientes de la Administradora que corresponden a la muestra efectuada por la UAF en la Fiscalización, pasados en el software Gesintel, además se indican la calidad sobreviniente de PEP, de dos clientes del sujeto obligado.
- 8.- Copia simple de las Acta del Comité de Cumplimiento de fecha 12 de abril de 2018 y 03 de mayo de 2018.
- 9.- Captura de pantalla de Gesintel relativa a procesos masivos de revisión.

- 10.- Certificado emitido por Gesintel de resultado de proceso masivo de revisión.
- 11.- Copia simple del contrato de trabajo suscrito entre el sujeto obligado y F.H.G.C.
- 12.- Copia simple de diploma emitido por la UAF y UNODC, que acredita la participación de F.H.G.C en el año 2011 al programa denominado "*Pasantías Financieras Especializadas contra Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.*"
- 13.- Copia simple de presentación denominada "Pasantías Financieras Especializadas contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Beneficiarios Funcionarios del Sector Público." Octubre 2011.
- 14.- Listado de las personas contratadas por Ameris Capital a la Fecha de la Fiscalización.
- 15.- Copia simple del contrato de trabajo suscrito entre el sujeto obligado y D.R.J.C.
- 16.- Copia simple del contrato de trabajo suscrito entre el sujeto obligado y A.B.J
- 17.- Copia de correo electrónico enviado por J.A.C, de fecha 24 de noviembre de 2017; asunto invitaba a una capacitación de Prevención de L.A/F.T/C.O
- 18.- Copia PPT. "*Prevención de Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho*". DVA Capital. Noviembre 2017. AMERIS CAPITAL.
- 19.- Lista de asistencia a la capacitación realizada "Prevención de Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Cohecho" 27 de noviembre de 2017.
- 20.- Lista de asistencia a la capacitación realizada "Prevención de Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Cohecho" 30 de noviembre de 2017.
- 21.- Lista de asistencia a la capacitación realizada "Prevención de Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Cohecho" 1° de diciembre de 2017.
- 22.- Acta de entrega de material de capacitación sobre "Prevención de Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho" firmada por aquellas personas que no asistieron a la capacitación.
- 23.- Listado Excel con resultado de chequeo de los 142 aportantes que tenían los fondos administrados por Ameris Capital a la Fecha de la Fiscalización, de las cuales ninguna tenía coincidencia con el listado ONU.
- 24.- Certificado emitido por Gesintel que da cuenta del resultado del proceso masivo de revisión a la base Dow Jones R&C

Décimo Primero) Que, atendido el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-231-2018, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado Ameris Capital S.A.

Décimo Segundo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado Ameris Capital S.A. en sus distintas presentaciones, analizando asimismo

los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los párrafos siguientes:

I.- Respecto del supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, específicamente a lo dispuesto:

a) En el Título IV, letra a) en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2017, de fecha 27 de febrero de 2018, el sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** no tendría controles efectivos que demuestren que habría implementado sistemas de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP). Esto, porque en los hechos, únicamente, se revisarían directivos de las empresas inversionistas, utilizando la declaración de vínculo PEP. Luego, dicho documento no está establecido para determinar la calidad de PEP directo, además de ello, a pesar de las declaraciones relativas al supuesto cumplimiento por parte del sujeto obligado, de las carpetas revisadas aleatoriamente (20), solo 07 de ellas, se encontrarían suscritas de manera conforme y previa a la fiscalización.

En atención al conjunto de evidencia recogida por los fiscalizadores en el acto de inspección, se le formuló cargo al sujeto obligado **Ameris Capital S.A.**, mediante la Resolución Exenta D.J N° 112-231-2018, de fecha 02 de mayo de 2018, por un eventual incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Que, el sujeto obligado **Ameris Capital S.A.**, se limita a indicar respecto de este punto en sus descargos que, se debe tener en consideración por parte de este Servicio, *el estándar flexible de la norma aplicada*, al establecer un deber como el de implementar y ejecutar "sistemas apropiados". Además de ello, considera que la normativa al respecto no cuenta con una instrucción clara y específica sobre el contenido concreto del deber, lo que a su juicio es una situación que resulta bastante opinable. Indica que recién con la notificación de la formulación de cargos se han enterado de la insuficiencia de su sistema. Pues, ellos entendían a la época de la fiscalización que el sistema apropiado era la utilización del formato de "Declaración de Vínculo PEP", al ser un documento elaborado por la UAF. Por lo demás, por su dinámica operativa, en la cual existe una habitualidad y conocimiento de sus clientes, existe además la práctica de exigir a cada nuevo aportante el completar y firmar la declaración, situación que estimaban acorde con la normativa y, por ello, apropiado.

Por otro lado señala, en relación a la *muestra aleatoria* extraída en la fiscalización, que si bien es efectivo el resultado indicado en el Informe de Verificación, hay que hacer presente cuál es la situación existente detrás de la falta de Declaración de Vínculo PEP en las carpetas en cuestión. Indica que esto se debe a que en esa época dichos formatos habían sido enviados a los nuevos aportantes para su suscripción y firma, enfatizando en la circunstancia de que la muestra extraída por los fiscalizadores de este Servicio no es idónea por si sola para demostrar el incumplimiento de su parte.

Continúa haciendo mención de “*su sistema actual para la detección de PEPs*”, las cuales son producto de las recomendaciones de los fiscalizadores y que se reducen en: la aprobación de un nuevo Manual; b) suscripción de Contrato con empresa GESINTEL de Software de búsqueda; y, c) la posterior revisión de sus bases de datos.

En resumen, concluye su defensa indicando que, sin perjuicio de su calidad de sujeto obligado, hay situaciones que se deben considerar para determinar la existencia del hecho infraccional y que son el Principio de la flexibilidad normativa, íntimamente, vinculado al Principio de Proporcionalidad. Además de ello, que hay una demostración de buena fe, en el hecho que se estimaba que el sistema existente era el apropiado al utilizar el formato de declaración de Vínculo PEP, que en el evento de sancionaras – situación que estiman de ocurrir resultaría desproporcionada que el hecho de haber sido objeto de una fiscalización es una medida correctiva suficiente y eficaz, cumpliéndose con esta última situación el interés público protegido.

A juicio de este Servicio de los descargos del sujeto obligado **Ameris Capital S.A.**, éste realiza su defensa abordando situaciones de técnica normativa y de facto. Respecto de la primera, indica que en su criterio la norma no es clara en cuanto al contenido del deber que impone, alegación que no resulta plausible para la UAF, pues de la simple lectura del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012 se desprende que la normativa precitada tiene claramente establecido el contenido del deber, aportándose, no solo la definición de Personas Expuestas Políticamente, sino que además acompaña a modo ejemplar y no taxativo un listado de cargos que, obligatoriamente, deben considerarse por los sujetos obligados como PEP. Además de ello, establece cuales son las medidas básicas de debida diligencia en el conocimiento del cliente en orden de prelación.

Por otro lado, en cuanto al documento “Declaración de Vínculo PEP” para el establecimiento de un adecuado sistema de manejo de riesgos respecto de esta categoría especial, cabe señalar que no es posible dar lugar a la alegación del sujeto obligado en cuanto a la suficiencia del mismo, pues de la lectura de la definición de PEP establecida en la Circular UAF N° 49, de 2012, hay una clara determinación de dos tipos de Personas Expuesta Políticamente, a saber, aquellos que en razón de su investidura se consideran PEP (directos o de primer grado) y aquellos que se encuentran vinculados a un PEP, bien sea porque mantienen una relación de parentesco o de negociaciones comerciales con un PEP (indirectos o de segundo grado). Además de ello, y muy relacionado con la diferencia de PEP existente, es que este Servicio en su labor de capacitación y prevención en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, desplegó acciones colaborativas dando guía orientadoras a los sujetos obligados, no solo para comprender la diferencia entre las categorías de PEP, sino que además, para implementar el sistema de control, entendiéndose que la categoría de PEP indirecto podía implicar mayor dificultad en su detección. En razón de lo expuesto, no resultan plausibles las alegaciones en este sentido del sujeto obligado.

En tanto, respecto de las situaciones de facto que aluden a la falta de idoneidad de la muestra aleatoria extraída a la época de la fiscalización, la buena fe y la existencia de medidas correctivas, debe señalarse, respecto de la primera de ellas, que la sola alegación de que las muestras e información recopilada por los fiscalizadores de este Servicio no serían idóneas para acreditar el hallazgo infraccional, tampoco resultan suficientes, pues la sola indicación por parte del sujeto obligado relativas a que la información faltante en este punto en la época de la fiscalización,

encontraría su fundamento en el hecho de que a esa época estaban en proceso de obtención y suscripción del formato en cuestión, sin acompañar una antecedente de existencia de tal procedimiento o, bien, una prueba de que ese requerimiento efectivamente estaba en ejecución no tiene la capacidad de acreditar el cumplimiento de la obligación y desvirtuar la prueba recopilada por los fiscalizadores tal como lo pretende el sujeto obligado. Adicionalmente, a juicio de este Servicio el establecimiento de medidas razonables implican, necesariamente, la indicación clara de canales y plazos de recopilación o envío de tal información y la individualización de las personas responsables en esta materia, pues de lo contrario esta situación puede quedar al arbitrio de los clientes, viéndose impedido el sujeto obligado, como sus colaboradores, de poder ponderar si se encuentran frente a una negativa en la entrega de dicha información y establecer con ello, el eventual carácter de sospechosa de la operación en cuestión.

En cuanto a la alegación de la existencia de buena fe y de la existencia de medidas correctivas post fiscalización, como se ha indicado por los Tribunales de Justicia respecto de esta obligación en concreto, la circular 49, de 2012, en materias de obligaciones de DDC respecto de PEP, no exige intencionalidad, ni resultado concreto negativo, sino que simplemente una obligación de implementación de medidas, cuya omisión es lo que debe sancionar la UAF¹. En definitiva, no resulta procedente eximir de la responsabilidad al sujeto obligado basándose en una justa causa de error y en la reparación inmediata de los hallazgos infraccionales, sin perjuicio de que tales situaciones deben y serán ponderadas en esta Resolución Exenta.

Corresponde reiterar que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Adicionalmente, se señala en dicha circular que las medidas de DDC que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida con ellos. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2017, de fecha 27 de febrero de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-231-2018, de fecha 02 de mayo de 2018.

Por tanto, corresponde valorar los antecedentes documentales aportados por el sujeto obligado, durante el término probatorio especialmente dispuesto para ello. Con todo, antes de entrar en el análisis de estos documentos, se debe recordar que el hecho infraccional radica en determinar si a la época

¹ Chile. Corte de Apelaciones Talca (Primera Sala). Sentencia Rol núm. 40/2018, de 14 de diciembre 2018.

de la fiscalización el sujeto obligado efectivamente tenía implementado y ejecutaba medidas de debida diligencia que tuvieran por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente.

Que, el sujeto obligado incorpora una serie de antecedentes documentales, entre los cuales destacan los correos electrónicos de fecha 16 de enero de 2017; 09 de febrero de 2017; 13 de febrero de 2017; 17 de abril de 2017, a través de los cuales se requiere a los destinatarios que completen y suscriban junto a otros documentos, la "Declaración de Vínculo PEP". Con todo, es del caso reiterar que dichos antecedentes documentales no satisfacen las exigencias normativas, pues como se ha venido indicando, tales comunicaciones sólo se encuentran destinadas a determinar si un cliente o beneficiario final es una persona vinculadas con un PEP y definida como tal en razón de su ligazón. En atención a lo expuesto, dicha prueba documental no se puede ponderar como suficiente para acreditar el cumplimiento íntegro de lo establecido en la letra a), del Título IV, de la Circular UAF N° 49, DE 2012.

Además de los antecedentes ya ponderados, el sujeto obligado incorporó junto a sus descargos una nueva versión de fecha 04-06-2018 de su "*Manual de Prevención de Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho*", respecto del cual, tanto a la época de la Fiscalización y, posteriormente, en la formulación de cargos, se le reprochó carecer de un procedimiento para identificar de entre sus clientes quién era Persona Expuesta Políticamente. Este antecedente documental, al igual que los restantes presentados en este punto, fueron suscritos en una fecha posterior a la de la fiscalización e, incluso, a la de la resolución de formulación de cargos. Es decir, bajo la regla de la sana crítica, estos documentos no sirven para desacreditar la existencia del hallazgo infraccional, por cuanto, no acreditan que a la fecha de la fiscalización se habían establecido e implementado las medidas de debida diligencia que se analizan, sino que únicamente, sirve para hacer presente ante este Servicio de la existencia de una acción posterior tendiente a la corrección de los hechos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio en el acto de la inspección.

En definitiva, las distintas pruebas rendidas en estos autos deben ser valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, por lo mismo, deben ser contrastadas, no solo con el tenor de los descargos, sino además con lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio al momento de la inspección.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar fehacientemente que el sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** contaba a la fecha de la fiscalización con controles efectivos que demuestren que el sujeto obligado ya referido había implementado sistemas de manejo de riesgos que permitan identificar quiénes de entre sus clientes tenía la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas

apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado Ameris Capital S.A.

b) A lo dispuesto en el Título VI, literal iii), en relación al deber que pesa sobre el sujeto obligado, que significan desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, al menos una vez al año.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2017, de fecha 27 de febrero de 2018, el sujeto obligado Ameris Capital S.A. a la fecha de la referida fiscalización no habría desarrollado ni ejecutado, respecto del año 2016, jornadas de capacitación formales relativas a materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, situación por la cual no mantiene registros del contenido, ni de las asistencias, con las indicaciones precisas (fecha, lugar y asistentes) señaladas por la norma en cuestión. En tanto, en lo que respecto del año 2017, a la fecha de la fiscalización tampoco se habrían verificado, pero si se encontraría fijada su realización para el día 04 de diciembre de 2017.

Por su parte, el sujeto obligado Ameris Capital S.A. señala en sus descargos, específicamente, en el acápite "conclusiones" que cumplió con capacitar a sus empleados y que contaría con documentación suficiente para acreditar la realización de tales jornadas.

Que, analizados los descargos del sujeto obligado respecto de este punto, resulta necesario establecer que la formulación de cargo se realiza respecto del año inmediatamente anterior al que se ejecutó la fiscalización, esto es, el año 2016, y la mención al año 2017, se efectúa en orden a dejar de manifiesto lo indicado por el sujeto obligado.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, siendo enfática la normativa a este respecto, pues señala que *"Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, actividades a los que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año."* Continúa indicando el contenido mínimo de tales jornadas de capacitación, para por último establecer el único medio de verificación de la ejecución de la obligación y las formalidades de tal acreditación, prescribiendo a este respecto que *"Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2017, de fecha 27 de febrero de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-231-2018, de fecha 02 de mayo de 2018.

El sujeto obligado Ameris Capital S.A. a su presentación de fecha 12 de julio de 2018, acompañó un conjunto de antecedentes que

pueden dividirse en aquellos anteriores al período de verificación – entendiendo que el año que ha sido objeto de revisión es el año 2016 – y los que tienen ocurrencia en el año 2017.

Que respecto de los primeros antecedentes documentales y que dicen el vínculo laboral del oficial de cumplimiento y su idoneidad, dichos antecedentes bajo las reglas de la sana crítica no sirven para acreditar el efectivo cumplimiento de las jornadas en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, puesto que no tienen relación con el objeto de la discusión ni el período verificado.

Respecto de los documentos restantes que corresponden a actividades del año 2017, éstos dan cuenta de capacitaciones en materia LA/FT, realizada en los días 27 y 30 de noviembre, y el 1° de diciembre, todas del año 2017. Adicionalmente, acompañó copia simple de presentación en formato power point utilizada en capacitación en noviembre de 2017. Estos, antecedentes sirven para acreditar que el sujeto obligado que cumplió la obligación respecto de la anualidad 2017, período que no ha sido formulado como hallazgo infraccional.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** cumplía a la fecha de la fiscalización con haber desarrollado capacitaciones en materia de prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto del periodo verificado, esto es, 2016, según lo prescrito en la normativa que se analiza.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI, numeral iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que debieron haber asistido, todos los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año.

II. Respecto del supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Circular N°49, 2012, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, apartado sexto, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación, complementado con la Circular UAF N° 55, de 2015.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de procedimientos, por parte del sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** que importen revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose, no solo la omisión de la revisión de estas listas, sino que la falta de antecedentes o documentos, ya sean materiales o

digitales al interior de la empresa, que den cuenta de la efectividad de ejecutarse este examen por parte del sujeto obligado.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 106/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, suscrita por el representante legal del sujeto obligado, señor Pablo Armas Vigneaux, quien en la sección observaciones señala que *“Está parcialmente hecho pues por la AGF, también del grupo Ameris, lo hace y comparte gran parte de los clientes.”* Ello además se ve reafirmado con lo indicado en el Acta de Recepción y Entrega de documentos en donde se consigna *“Una vez solicitados antecedentes sobre los siguientes procedimientos, estos no fueron exhibidos ni entregados * Revisión Listados ONU.”*

A este respecto el sujeto obligado Ameris Capital S.A. en sus descargos separa la hipótesis de hecho del cargo que se analiza, indicando respecto de la primera hipótesis que significa la revisión y chequeo de los listados ONU, que a su juicio, existe una incongruencia en el cargo, agregando que conoce a sus clientes, los que por lo demás ya son habituales, concluyendo que estima cumplir con la labor de revisión que se le reprocha incumplir, pues si bien no la realiza directamente, lo efectúa de manera manual una empresa relacionada con ellos. A reglón seguido y respecto de la segunda hipótesis de hecho que configura el hallazgo infraccional y que implica no contar a la época de la fiscalización con medios de verificación que acrediten el cumplimiento de la obligación de revisión y chequeo permanente de los listados ONU, el sujeto obligado señala que si bien cumplía con las revisiones, por ser éstas manuales, al *“día de fiscalización no se contaba con medios de verificación que permitieran acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación de revisión, según se indica en la Circular 54.”* Finalmente, repara en el hecho de la adopción de medidas post fiscalización que significaron la contratación de los servicios prestados por la empresa GESINTEL y la revisión de la base de datos que contiene los listados de sus clientes.

De lo indicado por el sujeto obligado Ameris Capital S.A. y a juicio de este Servicio, éste se limita en señalar que existiría un cumplimiento de su parte en cuanto a la revisión de los listados ONU, pero que esto sería realizado por una empresa relacionada, esta situación que no resulta admisible, pues las obligaciones que recaen sobre el sujeto obligado no son delegables y, en caso de efectuarse tal delegación la misma no resulta oponible frente a este Servicio. Por otro lado, en lo que concierne al cumplimiento de las Circulares UAF 54 y 55, de 2015, no existe controversia en el hecho de que a la época de la fiscalización, no existía medios de verificación de su cumplimiento tal como lo mandatan las circulares precitadas.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala *“(…) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (…)*”. (Lo subrayado es nuestro).

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus

clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago².

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: "*Tal como se establece en la Circular N°49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2017, de fecha 27 de febrero de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-231-2018.

Que, no se han acompañado a estos autos antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ, al momento de la fiscalización, las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran refutar dichos hallazgos. No obstante aquello, la presentación de antecedentes documentales consistente en acreditaciones de las medidas correctivas post fiscalización es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el

² "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Décimo Tercero) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Cuarto) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Quinto) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 106/2017, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Sexto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS e INCORPORADOS, los documentos individualizados en el Considerando Décimo Segundo.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-231-2018, de formulación de cargos, consistentes en:

a. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

b. No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucción que cumplan con el contenido mínimo reglamentario, actividades que además deben ser permanentes y a los que deben asistir todos sus funcionarios a lo menos una vez al año.

c. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Ameris Capital S.A.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (Treinta Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

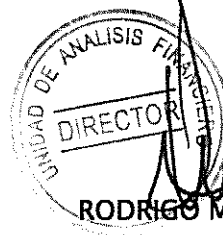
7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



MC/ETV



RODRIGO MARQUEZ DOREN

Director (S)

Unidad de Análisis Financiero